

Los pactos interprovinciales y las características del constitucionalismo provincial**

Interprovincial agreements and the characteristics of provincial constitutionalism

María Inés Abarrategui Fernández*

RESUMEN. En este trabajo se analizan las características del constitucionalismo provincial y la relación entre las provincias, desde el año 1820 hasta la sanción de la Constitución Nacional en el año 1853. Concretamente se abordan los siguientes puntos: el constitucionalismo provincial en la primera mitad del siglo XIX; las bases del sistema federal, los acuerdos interprovinciales y, en particular, el Pacto Federal de 1831, junto a las consideraciones actuales de la doctrina y de la jurisprudencia respecto a los pactos preexistentes.

PALABRAS CLAVE: Pactos interprovinciales, constitucionalismo provincial, sistema federal.

ABSTRACT. This paper analyzes the characteristics of provincial constitutionalism and the relationship between the provinces, from 1820 until the enactment of the National Constitution in 1853. Specifically, the following points are addressed: provincial constitutionalism in the first half of the nineteenth century; the bases of the federal system, the interprovincial agreements and, in particular, the Federal Pact of 1831, together with the current considerations of doctrine and jurisprudence regarding the pre-existing pacts.

KEYWORDS: Interprovincial agreements, provincial constitutionalism, federal system.

I. Introducción

El propósito de este trabajo es analizar las características del constitucionalismo provincial y la relación entre las provincias, desde el año 1820 hasta la sanción de la Constitución Nacional en el año 1853. Así, dentro de este abordaje se verá reflejada una temática clave, es decir, el modo en que se fue organizando el país luego de algunas décadas de desorden, donde no faltó el despotismo; la acefalía; la atomización del poder; la ausencia de instituciones que —a nivel nacional— conformen un único gobierno.

Entonces, en el arduo proceso de organización nacional, se fueron gestando las instituciones locales de las Provincias Unidas del Río de la Plata, en las décadas posteriores a la emancipación. Aproximadamente, desde 1820 y ante un escenario de fragmentación y de disolución de las autoridades nacionales, las provincias comenzaron con su organización interna. En dicho entorno, parecía que los unitarios y los federales se habían constituido en dos grupos irreconciliables, en una realidad donde imperaba una

** Ponencia elaborada para las II Jornadas Nacionales de Historia del Derecho: *De la crisis del régimen indiano a la crisis del año XX*. Derecho UNNE, UCA (12 al 14 de octubre, 2022).

* Abogada, Universidad de Buenos Aires. Doctora en Ciencias Políticas, Pontificia Universidad Católica Argentina. Docente universitaria. Titular de la asignatura “Derecho Político”, Universidad del Salvador. Autora de artículos de la especialidad, publicados en revistas jurídicas y académicas.

tendencia hacia los localismos que, asimismo, propiciaba que los caudillos tomen —con legitimidad— el control de las regiones. Y, dentro de aquel contexto, las provincias se fueron dando sus propias normas e instituciones políticas; mientras que, se interrelacionaron entre ellas a través de pactos y de acuerdos, ensayando los inicios de la Confederación Argentina.

Hasta que, luego de una serie de sucesos, que incluyeron acuerdos, iniciativas y contiendas, se arriba a la mitad del siglo XIX y a la sanción de la Constitución Nacional de 1853. En la misma el sistema federal resolvió, precisamente, el modo en que las provincias se insertarían dentro de la órbita nacional, llevando a la práctica, tal como explica Botana (1985), una “fragmentación pluralista de la soberanía entre un poder central y un conjunto de unidades geográficas locales” (p. 117).

Sobre la base de lo expuesto, en los diferentes apartados de este estudio, se desarrollarán los siguientes puntos: el constitucionalismo provincial en la primera mitad del siglo XIX; las bases del sistema federal, los acuerdos interprovinciales y, en particular, el Pacto Federal de 1831; las consideraciones actuales de la doctrina y de la jurisprudencia respecto a los pactos preexistentes; entre otros aspectos.

II. El constitucionalismo provincial en la primera mitad del siglo XIX

Tal como se ha indicado al inicio, luego de los acontecimientos de 1810, las provincias unidas del Río de la Plata atravesaron un sinnúmero de obstáculos que fueron retardando la reorganización definitiva. Entre ellos, existían problemas relacionados directamente con la población, especialmente en el interior del país, donde espontáneamente se habían ido desarrollando regímenes autoritarios, todo ello mediante una marcada tendencia localista.

Dentro de este escenario primigenio de organización interna comenzaron a gestarse los primeros intentos de organización institucional, a partir del año 1820, cuando las provincias fueron buscando soluciones para afrontar las problemáticas existentes. Esta etapa se caracterizó por la existencia de acuerdos interprovinciales, a partir de los cuales se fueron reglando los vínculos entre ellas. Mientras que, las provincias fueron construyendo sus propias normas e instituciones. Al respecto explica Levaggi (2005):

El constitucionalismo provincial acompañó al proceso de formación de los Estados provinciales, basado en las antiguas ciudades y el territorio que las circundaba. El impulso a dicho proceso se lo dio en 1820 la disolución del gobierno nacional, establecido desde la Revolución de Mayo, y la consiguiente asunción por las provincias así creadas del ejercicio de su soberanía, una soberanía que hasta entonces había monopolizado el gobierno central (p. 5).

Ahora, volviendo a la organización de las provincias, puede decirse que ellas se inclinaron por el sistema federal y, a la par, los primeros textos provinciales contenían principios liberales y adoptaron el régimen republicano y representativo de gobierno, como la división de poderes.¹ Así, en la mayoría de las provincias, la junta de

¹ Las constituciones de las primeras catorce provincias, al igual que la nacional, estuvieron inspiradas en el liberalismo clásico, cuya característica fue el enunciado de derechos generales destinados a proteger al hombre en abstracto. Conforme explica (Scalabrini, 1875) en el año 1875 se encontraban en vigencia las siguientes constituciones provinciales: Buenos Aires (1873); Santa Fe (1872); Entre Ríos (1860);

representantes o legislatura, estaba formada por un solo órgano y sus integrantes eran diputados, elegidos por el pueblo. Particularmente, entre las atribuciones del Poder Legislativo estaba el dictado de las leyes; la ratificación y aprobación de tratados; la declaración de guerra o de paz; la organización del procedimiento judicial; la autorización de empréstitos; la determinación del presupuesto anual; la reglamentación del comercio; etcétera. Por su parte, los primeros ensayos constitucionales fueron dictados antes de la Constitución Nacional y antes de que existiera un poder central.

De modo que, conforme a las atribuciones señaladas en el párrafo anterior, cabría preguntarnos si en aquella época existía un equilibrio entre los poderes estatales. Y, como respuesta, puede decirse que ello aún no era posible, ya que primaba el poder del caudillo y/o gobernador —ejecutivo—, frente a los otros poderes —legislativo y judicial—.

Tal como sostienen Tau Anzoátegui y Martiré (2005) la evolución constitucional fue muy precaria en los años siguientes a 1810, debido a la falta de experiencia en la materia como, también, a la situación jurídica de las provincias que aún mantenían relaciones con la monarquía española (pp. 319-320). Estas circunstancias dificultaban en aquella época la posibilidad de encauzar un camino constitucional centralizado, el cual se lograría recién en la segunda mitad del siglo XIX. Aunque entonces, los conflictos tampoco cederían, con la presencia de diversas problemáticas sociales, económicas y políticas que requerirían la atención de los gobernantes; así, las flamantes instituciones se estrenarían en un escenario desafiante, para la conjunción de las provincias en la unidad de la República.

De igual forma, si indagamos sobre el tipo de constitución que habrían de dictar las provincias para sí, sostiene Levaggi (2005) que no existía homogeneidad al respecto, con las siguientes palabras:

La conciencia de la necesidad de dictar una constitución escrita, del tipo codificado, no fue uniforme. La mayoría la tuvo, de ahí el número elevado de proyectos de constitución, reglamento y estatuto que se redactaron, tanto para toda la Nación como para las provincias en particular. Algunas provincias, en cambio, se rigieron por constituciones del tipo histórico-tradicional, conformadas por leyes sueltas y prácticas, y lo mismo hizo la Nación por mucho tiempo (p. 4).

Además, este autor explica respecto a los modelos que sirvieron de guía:

Para la redacción de las constituciones provinciales fueron natural fuente de inspiración las nacionales, en particular los efectivamente vigentes Reglamento de 1817 y Constitución de 1819, y además las constituciones de otras provincias. De ese modo, el sistema constitucional que se intentó construir gozó, por lo general, de coherencia doctrinal y hasta de unidad institucional, sin llegar a ser uniforme (pp. 8-9).

En suma, estas fueron las características más significantes del constitucionalismo provincial, en las primeras décadas del siglo XIX. En el próximo apartado se abordará, en concreto, cuáles fueron los acuerdos interprovinciales más destacados de aquella época.

Corrientes (1864); Córdoba (1870); San Luis (1871); Jujuy (1866); Santiago del Estero (1856); Salta (1875); Mendoza (1854); La Rioja (1865); Catamarca (1855); San Juan (1856); Tucumán (1856).

III. Acuerdos y bases del sistema federal

Ante un escenario de organización institucional precaria, fueron surgiendo los denominados pactos interprovinciales, que facilitaron la interrelación y los vínculos jurídicos entre las provincias, a modo de compromisos recíprocos entre ellas. De esta forma, a medida que se iba organizando el esquema territorial de las provincias, se iban delineando las bases federativas para el Estado que pretendía forjarse, a nivel nacional, tal como explican Tau Anzoátegui y Martiré (2005):

Disuelta la autoridad nacional en 1820 y establecidas las provincias argentinas, el régimen de los pactos adquirió una señalada trascendencia, respondiendo a dos objetivos fundamentales: uno permanente, el de ratificar la cohesión nacional y llegar a la sanción de una Constitución federativa; y el otro, eminentemente práctico y circunstancial, resolver los problemas inmediatos de la guerra, como el comercio de mercaderías y armas, los impuestos aduaneros, la navegación de los ríos, los límites territoriales, la extradición de los delincuentes y desertores (pp. 371-372).

Mientras que, durante el período preconstitucional se celebraron varios pactos interprovinciales, son casi 50 acuerdos, entre los que pueden mencionarse los siguientes:

- El Tratado de Pilar, celebrado en 1820, en la Capilla del Pilar, entre Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos. Dentro de sus objetivos se encontraba la finalización de la guerra entre estas provincias y, además, reconocía la autonomía provincial y el sistema federal de gobierno.
- El Pacto de Vinará, celebrado en 1821, en la localidad de Vinará, entre las provincias de Tucumán y Santiago del Estero, fue un pacto de paz, amistad y de libre comercio. Este acuerdo se renovó en los años posteriores.
- El Tratado del Cuadrilátero, celebrado en 1822, en la ciudad de Santa Fe, entre Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes. En el mismo se estableció la paz, la amistad y la unión permanente entre estas provincias, como condiciones de libertad y de igualdad entre ellas.
- El Pacto Multilateral de Córdoba, celebrado en mayo de 1827, firmado por Córdoba, Mendoza, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Santiago del Estero, La Rioja, Salta, San Juan, San Luis y la Banda Oriental. Los integrantes de este acuerdo formaron un equipo ofensivo para los ataques internos y externos, rechazando la Constitución “unitaria” de 1826. A la par, propiciaban la organización del país bajo el sistema federal.
- El Tratado de Huanacache —o Guanacache—, celebrado en 1827, en la localidad de Guanacache, entre San Juan, Mendoza y San Luis. El mismo versaba sobre cuestiones de paz, vínculos recíprocos entre estas provincias y, también, sobre la asistencia en el conflicto bélico con Brasil.
- El Pacto Federal de 1831, celebrado por la liga federal, merece una consideración especial y será abordado en el próximo apartado.

Antes de culminar este punto, resulta oportuno mencionar que la Constitución Nacional, sancionada en el año 1853, reconoce el valor de estos pactos preexistentes al citarlos, al inicio, en el Preámbulo:

Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina. (El subrayado me pertenece)

En dichos pactos interprovinciales se destaca la autonomía que, previamente, poseían las provincias, para reglar sus asuntos internos como los vínculos entre sus pares. Como puede observarse dentro del Preámbulo, también, se mencionan una serie de objetivos que resultaron cruciales al momento de la suscripción de estos acuerdos, es decir, la búsqueda de la unión nacional, la consolidación de la paz interna y de la defensa externa, sobre la base de la forma federal de gobierno. Estos principios, a la vez, han sido receptados en los preámbulos de las constituciones provinciales, donde se resaltan los principios del sistema federal y de las instituciones republicanas.

IV. El Pacto Federal de 1831

Entonces, las provincias del Litoral, donde se concentraban las fuerzas federales, buscaron menoscabar a la Liga Unitaria, encabezada por el General Paz. Mientras que este acuerdo, firmado el 4 de enero de 1831, configuró un importante paso hacia la unidad nacional y, además, constituyó una alianza ofensiva y defensiva de las partes firmantes, frente a las posibles invasiones externas o internas. A partir de este Pacto se instaura el régimen confederal, donde las provincias se reconocían, recíprocamente, la libertad, independencia, representación y derechos.

Originariamente fue suscripto por las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe. Luego, se sumó Corrientes y, de esta forma, quedó abierta la posibilidad de que nuevas provincias se sumen al mismo.² Siendo que, tal como explica Tau Anzoátegui (1965): “El pacto (...) no tenía sentido alguno si quedaba circunscripto a la región litoral del país.” (p. 55). Por consiguiente, progresivamente, las provincias restantes — Corrientes, Mendoza, Córdoba, Santiago del Estero, La Rioja, San Luis, San Juan, Salta, Tucumán, Catamarca— se fueron adhiriendo al Pacto Federal.

² En este sentido, en el artículo 16, cláusula 5°, se dispuso: “Invitar a todas las demás provincias de la República cuando estén en plena libertad y tranquilidad, a reunirse en federación con las tres litorales; y a que por medio de un congreso general federativo se arregle la administración general del país, bajo el sistema federal, su comercio interior y exterior, su navegación, el cobro y distribución de las rentas generales y el pago de la deuda de la República, consultando del mejor modo posible la seguridad y engrandecimiento general de la República, su crédito interior y exterior y la soberanía, libertad e independencia de cada una de las provincias.” Disponible en: <https://www.elhistoriador.com.ar/pacto-federal-del-4-de-enero-de-1831/> [Fecha de consulta: 13/6/2022]

Conforme al artículo n.º 15 del Acuerdo, mientras no se establezca la paz pública de todas las provincias de la República, se establecía en la Ciudad de Santa Fe una Comisión —compuesta por un diputado de cada una de las tres provincias firmantes—, denominada “Comisión representativa de los gobiernos de las provincias litorales de la República Argentina”. Entre sus atribuciones —previstas en el artículo n.º 16— se encontraban las siguientes: celebrar tratados de paz a nombre de las tres provincias litorales; declarar la guerra “contra cualquier otro poder a nombre de las tres provincias litorales”; ordenar el levante del ejército en caso de ofensiva; etcétera.

Resulta oportuno mencionar, tal como explica Tau Anzoátegui (1965), que las cláusulas de este acuerdo no estaban dispuestas para una duración demasiado extensa, ya que sólo se trataba de un pacto pre-constituyente y, en consecuencia, el mismo no podía abordar todos los posibles conflictos interprovinciales (p. 185). Por consiguiente, en lo relativo a su interpretación, también, este autor añade que:

Estas naturales lagunas del texto legal, unido a la inexistencia de un órgano político o judicial competente para aplicar o interpretar su contenido, dio lugar a que el gobernador Rosas, desprendido ya del sistema que lo obligaba a resolver los asuntos en comunidad con otros gobiernos litorales, se convirtiera en el único intérprete y autoridad de aplicación del Pacto Federal (p. 185).

En este sentido, resultaron controvertidas las disposiciones de los artículos 4º y 5º del Pacto, en cuanto prohibían la celebración de acuerdos entre las provincias, si no existía el consentimiento de las demás.³ Y, conforme ejemplifica Tau Anzoátegui (1965), el gobernador Rosas anuló el tratado celebrado el 6 de febrero de 1835 entre Santiago del Estero, Tucumán y Salta, al considerar que el mismo infringía las normas precitadas (p. 186). Aunque, en la práctica, las provincias continuaron celebrando acuerdos, a pesar de que los mismos no cumplían con estos requisitos legales (p. 186).

De esta forma, a medida que las provincias se fueron interrelacionando entre ellas, a partir de los tratados precitados, se fueron sentando los primeros pasos del sistema federal que, luego, quedó institucionalizado en la Constitución Nacional.

V. Consideraciones actuales acerca de los pactos preexistentes

Desde la óptica de una visión actual, la relevancia institucional de los pactos preexistentes sigue estando presente y es citada en la jurisprudencia. En este apartado se incorporará la mención de algunos precedentes, que son citados por los máximos tribunales de las provincias, tal como podrá observarse en los ejemplos que se transcribirán a continuación:

“La Corte Nacional, ha remarcado la función del Congreso en el establecimiento de límites interprovinciales, tanto los tratados como los laudos arbitrales deben

³ Artículo 4º. Se comprometen a no oír, ni hacer proposiciones, ni celebrar tratado alguno particular una provincia por sí sola con otra de las litorales, ni con ningún otro gobierno, sin previo avenimiento expreso de las demás provincias que forman la presente Federación.

Artículo 5º. Se obligan a no rehusar su consentimiento expreso para cualquier tratado que algunas de las tres provincias litorales quiera celebrar con otra de ellas ó de las demás que pertenecen a la República; siempre que tal tratado no perjudique a otra de las mismas tres provincias, ó a los intereses generales de ellas o de toda la República. Disponible en: <https://www.elhistoriador.com.ar/pacto-federal-del-4-de-enero-de-1831/> [Fecha de consulta: 17/7/2022]

someterse a aprobación del parlamento. Esta función, no sólo surge de la letra de la ley, sino también de la estructura política de la Nación y de los antecedentes histórico-constitucionales que la generan, erigiéndose en una garantía del sistema federal, y de cumplimiento de pactos preexistentes. Esta es la interpretación que debe darse al art. 75, inc. 15, C.N., siempre sostenida por la Corte Suprema de la Nación.” **Suprema Corte de Justicia de Mendoza. 30/10/1997. “Municipalidad de Maipú c/ Municipalidad de Luján de Cuyo s/ conflicto – reconstrucción”**⁴

“Sea cual fuere la entidad de las normas que los recurrentes dicen infringidas o la terminología o calificativos que éstos hubiesen empleado al referirse al fallo que impugnan, la competencia funcional de esta Corte está dada por los recursos extraordinarios establecidos por la Constitución, con las reglamentaciones previstas en los respectivos Códigos de Procedimiento y es su deber actuar dentro de estos marcos de referencia. Ella no es ni modificable ni disponible tanto para esta misma Corte como para ningún otro tribunal, sea cual fuere su importancia. Ni siquiera con apoyo en el art. 31 de la Constitución Nacional puede pretenderse reconocerle distintas funciones a las que la propia Provincia ha prefijado en ejercicio de facultades no delegadas y de pactos preexistentes (arts. 67 inc. 11, 100 y 104, Constitución Nacional).” **Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. 1/9/1987. “Conde, Nélide c/ Schiano y Monroy, Mirta Edith y Schiano Monroy, Silvia Ethel s/ reconocimiento, disolución y liquidación de hecho, rendición de cuentas”**⁵

Asimismo, en una interesante sentencia del Máximo Tribunal del país⁶ se citan las palabras de Joaquín V. González (1931), respecto a la relevancia de estos acuerdos, que antecedieron a la Norma Fundamental del país: “las provincias argentinas que han constituido la unión nacional, no son simples creaciones de la Constitución ni de la ley, sino entidades preexistentes, que han tenido una personalidad política y social muy anteriores al hecho de la Constitución” (p. 46).⁷

De igual forma, resulta oportuno mencionar la labor doctrinal de Juan Bautista Alberdi, especialmente la expuesta en el libro *Derecho Público Provincial*, a los fines de la temática abordada en el presente trabajo: la organización de las instituciones del país junto a la sanción y a la reforma de las constituciones provinciales, sobre la base de la Constitución de la Nación. Este autor (2007) aborda el modo en que se fueron subsanando los errores presentes en las normas locales, favoreciendo el desarrollo del Estado nacional bajo el sistema representativo y republicano de gobierno. Previamente, fue necesario “establecer con claridad material la línea de división que separa lo provincial de lo nacional, (...) dar el paso más grande hacia la organización del gobierno común y del gobierno de cada provincia” (p. 2).

Finalmente y teniendo en cuenta la doctrina internacional, puede trazarse una analogía entre los propósitos de los acuerdos interprovinciales —en cuanto perseguían la paz y la amistad entre las provincias— y una de las obras clásicas de la literatura

⁴ Fuente: Poder Judicial, Provincia de Mendoza. Disponible en: <http://www.jus.mendoza.gov.ar/> [Fecha de consulta: 9/7/2022]

⁵ Fuente: Poder Judicial, Provincia de Buenos Aires. Disponible en: <https://www.scba.gov.ar/> [Fecha de consulta: 9/7/2022]

⁶ CSJN. 15/4/2021. “Sisti, Pedro Luis y otro c/ Estado Nacional y otros s/ amparo”.

⁷ Fuente: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://www.csjn.gov.ar/>

constitucional y política, es decir, los denominados *escritos federalistas*⁸, surgidos en el marco de la sanción de la constitución norteamericana. En las próximas líneas se transcribirá un fragmento de esta obra, puntualmente, de un artículo de Hamilton (1943):

Las NACIONES VECINAS son naturalmente enemigas, a no ser que su debilidad común las obligue a unirse en una REPÚBLICA CONFEDERADA, y su constitución evite las diferencias que ocasiona la proximidad, extinguiendo esa secreta envidia que incita a todos los Estados a engrandecerse a expensas del vecino (pp. 22-23).

Acaso, ¿la porción de la obra precitada no representa al escenario belicoso que podría haberse desatado entre las Provincias Unidas del Río de la Plata? Mientras que, ¿los pactos interprovinciales no configuraron una barrera disuasoria frente a tales enfrentamientos? A modo de reflexión, quedan planteados ambos interrogantes.

VI. Conclusiones

Tal como se adelantó al inicio, el objeto del presente trabajo fue exhibir cómo, a partir del año 1820, fueron surgiendo las primeras normas e instituciones provinciales. Así, en los primeros intentos fallidos de forjar una normativa constitucional a nivel nacional, las provincias se fueron dando sus propias reglas e instituciones políticas; mientras que, se interrelacionaron entre ellas a través de pactos y de acuerdos, impulsando los inicios de la Confederación Argentina.

Particularmente, las cláusulas de estos acuerdos —en su mayor parte—, preveían situaciones concretas; ya que, los mismos no podían resolver todos los conflictos existentes. También, en ellos se resalta la autonomía que poseían las provincias para, entonces, reglar sus asuntos internos como los vínculos entre sus pares. Dentro de todos ellos puede destacarse el Pacto Federal de 1831, cual implicó un relevante avance hacia la unidad nacional y hacia el reconocimiento mutuo de las provincias.

Por último y desde un análisis actual, corresponde mencionar la importancia institucional de los pactos preexistentes, ya que aún continúan siendo citados en la doctrina y en la jurisprudencia de nuestros días. En definitiva, su reconocimiento fortalece los cimientos de nuestro sistema federal de gobierno, de acuerdo a las previsiones de la Constitución Nacional.

Referencias bibliográficas

ALBERDI, J. (2007). *Derecho Público Provincial*. Buenos Aires: Facultad de Derecho, UBA. La Ley.

BOTANA, N. (1985). *El orden conservador*. Buenos Aires: Hyspamérica.

⁸ Entre los años 1787 y 1788 se publicaron, en distintos periódicos de la ciudad de Nueva York, una serie de artículos con la cabecera *El Federalista*, que pertenecían a los autores Hamilton, Madison y Jay. El propósito de estos escritos era la persuasión de los lectores, para que votaran a favor de la constitución federal propuesta. En los mismos se abogaba por la unión y por la formación de una sola nación, bajo el sistema federal de gobierno.

GONZÁLEZ, J. (1931). *El Censo Nacional y la Constitución*. Buenos Aires: Instituto Cultural Joaquín V. González.

HAMILTON, A. - MADISON J. - JAY, J. (1943). *El Federalista*. México: Fondo de Cultura Económica.

LEVAGGI, A. (2005). *Constitucionalismo argentino 1810-1850*. Publicado en Revista electrónica IUSHISTORIA. Buenos Aires: Universidad del Salvador.

SCALABRINI, P. (1875). *Concordia del Derecho Público Argentino con el Derecho Público Norteamericano y recopilación de las constituciones provinciales vigentes en la República Argentina*. Paraná: Imprenta El Liberal.

TAU ANZOÁTEGUI, V. (1965). *Formación del Estado federal argentino (1820-1852)*. Buenos Aires: Perrot.

TAU ANZOÁTEGUI, V. - MARTIRÉ, E. (2005). *Manual de historia de las instituciones argentinas*. Buenos Aires: Librería Histórica.

Información documental

Pacto Federal de 1831. Disponible en: <https://www.elhistoriador.com.ar/pacto-federal-del-4-de-enero-de-1831/>